

## Diario Oficial

de la Unión Europea

C 351 17/10/2019 [\[PÁG 2\]](#)

**Lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales** — Informe del Grupo Código de Conducta (Fiscalidad de las Empresas) en el que se proponen modificaciones de los anexos de las Conclusiones del Consejo de 12 de marzo de 2019, en particular la retirada de la lista de dos países o territorios y el refrendo de una nota orientativa 2019/C 351/06

Generalitat de Catalunya  
gencat.catDOGC núm. 7984  
(18/10/2019) [\[PÁG 5\]](#)

**Col.laboració.** RESOLUCIÓ VEH/2652/2019, de 14 d'octubre, per la qual es dona publicitat a l'Acord de modificació del Conveni de col.laboració de 5 de maig de 2015 entre l'Agència Tributària de Catalunya i les diputacions de Barcelona, Tarragona, Girona i Lleida per a la recaptació en via executiva d'ingressos tributaris i altres ingressos de dret públic.



Actualidad del Poder Judicial

[\[PÁG 6\]](#)

**Delito fiscal.** El Tribunal Supremo anula el apartado del reglamento de inspección tributaria sobre el momento para comunicar la existencia de indicios de delito fiscal.

## Índice

Sentencia del TSJUE [\[PÁG 9\]](#)

**Polonia. IVA.** Práctica de un Estado miembro consistente en denegar el derecho a la exención cuando el adquirente de los bienes exportados no está identificado.

Conclusiones del Abogado  
General del TSJUE [\[PÁG 11\]](#)

**República Checa. IS.** Traslado de la sede de administración de una sociedad de un Estado miembro a otro — Compensación transfronteriza de pérdidas entre varios ejercicios — No consideración de las pérdidas sufridas en otro Estado miembro, anteriores al traslado de la sede.

Sentencia del TSJUE [\[PÁG 13\]](#)

**Bélgica. IS.** Disminución del importe deducible por las sociedades que tienen un establecimiento permanente en otro Estado miembro que genera rendimientos exentos en virtud de un convenio para evitar la doble imposición

Consulta e-tributs [\[PÁG 14\]](#)

**IAnP.** Publicada una consulta sobre el tractament en l'impost d'actius no productius de les entitats patrimonials

Leído en la prensa de la  
CE [\[PÁG 16\]](#)

# Diario Oficial C 351 17 de octubre de 2019

de la Unión Europea

Lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales — Informe del Grupo Código de Conducta (Fiscalidad de las Empresas) en el que se proponen modificaciones de los anexos de las Conclusiones del Consejo de 12 de marzo de 2019, en particular la retirada de la lista de dos países o territorios y el refrendo de una nota orientativa 2019/C 351/06 [\[ver\]](#)

## Lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales

A 17 de octubre de 2019 (fecha de publicación en el Diario Oficial), la lista de la UE está compuesta por:

- Samoa Americana
- Belice
- Fiyi
- Guam
- Omán
- Samoa
- Trinidad y Tobago
- Islas Vírgenes de los Estados Unidos
- Vanuatu

**«ANEXO I****Lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales****1. Samoa Americana**

Samoa Americana no realiza ningún intercambio automático de información financiera, no ha firmado y ratificado, siquiera por medio del territorio del que depende, el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE en su versión modificada, no aplica los estándares mínimos acordados contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios y no se ha comprometido a resolver estas cuestiones.

**2. Belice**

Belice todavía no ha modificado o revocado un régimen fiscal preferente pernicioso.

Se efectuará un seguimiento del compromiso de Belice de modificar o revocar su régimen fiscal preferente pernicioso, recientemente detectado, antes del término de 2019.

**3. Fiyi**

Fiyi todavía no ha modificado o revocado sus regímenes fiscales preferentes perniciosos.

Se seguirá efectuando el seguimiento del compromiso de Fiyi de cumplir los criterios 1.2, 1.3 y 3.1 antes del término de 2019.

**4. Guam**

Guam no realiza ningún intercambio automático de información financiera, no ha firmado y ratificado, siquiera por medio del territorio del que depende, el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE en su versión modificada, no se ha comprometido a aplicar los estándares mínimos contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios y no se ha comprometido a resolver estas cuestiones.

**5. Omán**

Omán no realiza ningún intercambio automático de información financiera, no ha firmado y ratificado el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE en su versión modificada y todavía no ha resuelto estas cuestiones.

**6. Samoa**

Samoa tiene un régimen fiscal preferente pernicioso y no se ha comprometido a resolver esta cuestión.

Además, Samoa se comprometió a cumplir el criterio 3.1 antes del término de 2018, pero no ha resuelto esta cuestión.

**7. Trinidad y Tobago**

Trinidad y Tobago tiene la calificación de «no conforme» del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con fines fiscales respecto del intercambio de información previa petición.

Se efectuará un seguimiento del compromiso de Trinidad y Tobago de cumplir los criterios 1.1, 1.2, 1.3 y 2.1 antes del término de 2019.

**8. Islas Vírgenes de los Estados Unidos**

Islas Vírgenes de los Estados Unidos no realiza ningún intercambio automático de información financiera, no ha firmado y ratificado, siquiera por medio del territorio del que depende, el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE en su versión modificada, tiene regímenes fiscales preferentes perniciosos, no se ha comprometido a aplicar los estándares mínimos contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios y no se ha comprometido a resolver estas cuestiones.

**9. Vanuatu**

Vanuatu facilita estructuras y mecanismos extraterritoriales orientados a atraer beneficios sin fundamento económico real y todavía no ha resuelto esta cuestión.

**ANEXO II****Situación actual de la cooperación con la UE respecto de los compromisos asumidos de aplicar principios de gobernanza fiscal****1. Transparencia****1.1. Compromiso de efectuar un intercambio automático de información, bien mediante la firma del Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes o a través de acuerdos bilaterales**

Los países y territorios siguientes se han comprometido a efectuar un intercambio automático de información antes del término de 2019:

**Palaos y Turquía.****1.2. Pertenencia al Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con fines fiscales (Foro Global) y calificación satisfactoria respecto del intercambio de información previa petición**

Los países y territorios siguientes, que se comprometieron a recibir una calificación suficiente antes del término de 2018, se encuentran a la espera de examen adicional por el Foro Global:

**Anguila, Islas Marshall y Curazao.**

Los países y territorios siguientes se han comprometido a hacerse miembros del Foro Global o a recibir una calificación suficiente antes del término de 2019:

**Jordania, Palaos, Turquía y Vietnam.**

**1.3. Firma y ratificación del Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE o red de mecanismos de intercambio que abarque a todos los Estados miembros de la UE**

Los países y territorios siguientes se han comprometido a firmar y ratificar el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE o a implantar una red de mecanismos de intercambio que abarque a todos los Estados miembros de la UE antes del término de 2019:

**Armenia, Bosnia y Herzegovina, Botsuana, Cabo Verde, Esuatini, Jordania, Maldivas, Mongolia, Montenegro, Namibia, República de Macedonia del Norte, Palaos, Tailandia y Vietnam.**

**2. Equidad fiscal**

**2.1. Existencia de regímenes fiscales perniciosos**

Al país siguiente, que se había comprometido a modificar o revocar su régimen fiscal pernicioso que abarca las actividades industriales y las actividades similares no altamente móviles antes del término de 2018 y demostró progresos tangibles en el inicio de estas reformas en 2018, se le ha concedido hasta el término de 2019 para adaptar su legislación:

**Marruecos.**

A los países y territorios siguientes, que se habían comprometido a modificar o revocar sus regímenes fiscales perniciosos antes del término de 2018 pero que se vieron imposibilitados para ello debido a problemas auténticos de carácter institucional o constitucional a pesar de haber conseguido progresos tangibles en 2018, se les ha concedido hasta el término de 2019 para adaptar su legislación:

**Islas Cook y Maldivas.**

Los países y territorios siguientes se han comprometido a modificar o revocar los regímenes fiscales perniciosos antes del término de 2019:

**Antigua y Barbuda, Australia, Curazao, Marruecos, Namibia, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía y Seychelles.**

El país siguiente se ha comprometido a modificar o revocar el régimen fiscal pernicioso antes del término de 2020:

**Jordania.**

**2.2. Existencia de regímenes fiscales que facilitan la existencia de estructuras extraterritoriales que atraen beneficios sin una actividad económica real**

A los países y territorios siguientes, que se han comprometido a abordar las preocupaciones relacionadas con el fundamento económico en el ámbito de los fondos de inversión colectiva, han entablado un diálogo positivo con el Grupo y han estado cooperando, se les ha concedido hasta el término de 2019 para adaptar su legislación:

**Bahamas, Bermuda, Islas Caimán e Islas Vírgenes Británicas.**

El país siguiente se ha comprometido a abordar las preocupaciones relativas al fundamento económico antes del término de 2019:

**Barbados**

**3. Medidas contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios**

**3.1. Adhesión al Marco inclusivo sobre erosión de la base imponible y traslado de beneficios o compromiso de aplicación de los estándares mínimos de la OCDE contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios**

Los siguientes países o territorios se han comprometido a adherirse al Marco inclusivo sobre erosión de la base imponible y traslado de beneficios o a aplicar los estándares mínimos de la OCDE contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios antes del término de 2019:

**Jordania y Montenegro.**

Los siguientes países o territorios se han comprometido a adherirse al Marco inclusivo sobre erosión de la base imponible y traslado de beneficios o a aplicar los estándares mínimos de la OCDE contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios si pasan a serles aplicables y en el momento en que lo sean:

**Nauru, Niue y Palaos.**

RESOLUCIÓ VEH/2652/2019, de 14 d'octubre, per la qual es dona publicitat a l'Acord de modificació del Conveni de col·laboració de 5 de maig de 2015 entre l'Agència Tributària de Catalunya i les diputacions de Barcelona, Tarragona, Girona i Lleida per a la recaptació en via executiva d'ingressos tributaris i altres ingressos de dret públic. . [\[pdf\]](#)

[Conveni per a l'encàrrec del tractament de dades de caràcter personal derivat del Conveni de 5 de maig de 2015 entre l'Agència Tributària de Catalunya i les diputacions de Barcelona, Tarragona, Girona i Lleida per a la recaptació en via executiva d'ingressos tributaris i altres ingressos de dret públic prevista en el Conveni de col·laboració de 17 de setembre de 2013 \[67,03 kB\]](#)

[Conveni de col·laboració entre l'Agència Tributària de Catalunya i les diputacions de Barcelona, Lleida, Girona i Tarragona per a l'alienació mitjançant subhasta pública de béns embargats \[73,48 kB\]](#)

[Conveni per a la comunicació de dades amb transcendència tributària entre l'Agència Tributària de Catalunya i les diputacions de Barcelona, Girona, Lleida i Tarragona \[60,08 kB\]](#)

[Modificació del conveni de col·laboració de 17 de setembre de 2013, pel qual es determinen les actuacions previstes a l'acord segon del Conveni marc entre l'Agència Tributària de Catalunya i les diputacions de Barcelona, Tarragona, Girona i Lleida en data 19 de setembre de 2012, i s'estableixen els procediments necessaris per dur-les a terme \[63,4 kB\]](#)

[Addenda número 2 al Conveni de 5 de maig de 2015 entre l'Agència Tributària de Catalunya i les diputacions de Barcelona, Tarragona, Girona i Lleida per a la recaptació en via executiva d'ingressos tributaris i altres ingressos de dret públic, signada per l'Agència Tributària de Catalunya i la Diputació de Girona el 5 de maig de 2015 \[45,7 kB\]](#)

[Addenda número 1 al Conveni de 5 de maig de 2015 entre l'Agència Tributària de Catalunya i les diputacions de Barcelona, Tarragona, Girona i Lleida per a la recaptació en via executiva d'ingressos tributaris i altres ingressos de dret públic, signada per l'Agència Tributària de Catalunya i la Diputació de Barcelona el 5 de maig de 2015 \[47,35 kB\]](#)

[Conveni de 5 de maig de 2015 entre l'Agència Tributària de Catalunya i les diputacions de Barcelona, Tarragona, Girona i Lleida per a la recaptació en via executiva d'ingressos tributaris i altres ingressos de dret públic prevista en el conveni de col·laboració de 17 de setembre de 2013 \[95,9 kB\]](#)

[Conveni de col·laboració entre l'Agència Tributària de Catalunya i les diputacions provincials de Barcelona, Tarragona, Girona i Lleida per a la prestació de serveis de recepció i registre de declaracions i documentació amb informació de caràcter tributari a les oficines dels organismes tributaris de les diputacions. \[60,46 kB\]](#)

[Conveni de col·laboració pel qual es determinen les actuacions previstes a l'acord segon del conveni marc signat entre l'Agència Tributària de Catalunya i les diputacions provincials de Barcelona, Tarragona, Girona i Lleida \[69,6 kB\]](#)

[Conveni marc entre l'Agència Tributària de Catalunya i les diputacions provincials de Barcelona, Tarragona, Girona i Lleida, en relació amb la col·laboració en matèria tributària \[44,45 kB\]](#)

## Actualidad del Poder Judicial de interés

**PODER  
JUDICIAL  
ESPAÑA**

El Tribunal Supremo  
anula el apartado del  
reglamento de inspección tributaria

Indicios de  
delito fiscal

sobre el momento para comunicar la existencia de  
indicios de delito fiscal

La estimación es parcial porque el Supremo rechaza la impugnación que AEDAF también realizaba de otros tres artículos del Reglamento General

**Resumen:** Declara nulo el art. 197. Bis apartado 2 por carecer de habilitación legal suficiente y se opone a los preceptos legales que disciplinan la forma en que debe conducirse la Administración cuando aprecia que un contribuyente ha podido cometer un delito contra la Hacienda.

**Fecha:** 17/10/2019

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [acceder a Nota](#)

SENTENCIA/LGT

La Sección Segunda de la Sala III del Tribunal Supremo ha declarado la nulidad el apartado 2 del artículo 197.bis del Real Decreto 1070/2017, de 29 de diciembre, que modificó el Reglamento General de gestión e inspección tributaria. La Sala considera que no cuenta con habilitación legal la posibilidad que establece dicho apartado de que la Administración tributaria comunique al juez o al fiscal la existencia de indicios de delito contra la Hacienda Pública “en cualquier momento, con independencia de que se hubiera dictado liquidación administrativa o, incluso, impuesto sanción”.

Para la Sala, esa previsión contenida en el artículo 197.bis “no es ya solo (...) que carezca de habilitación legal suficiente, sino que se opone de manera radical a los preceptos legales que disciplinan la forma en que debe conducirse la Administración Tributaria cuando aprecia que un contribuyente ha podido cometer un delito contra la Hacienda Pública”.

“A fuerza de ser repetitivos, debemos insistir en algo obvio: la ley no contempla que se pase el tanto de culpa o que se remitan al Fiscal unas actuaciones de comprobación después de haberse dictado una liquidación administrativa; y mucho menos después de haberse sancionado la conducta infractora tras el oportuno expediente sancionador”, agrega la sentencia.

En su sentencia, de la que sido ponente el magistrado Jesús Cudero, la Sala estima parcialmente un recurso de la Asociación Española de Asesores Fiscales (AEDAF).

La estimación es parcial porque el Supremo rechaza la impugnación que AEDAF también realizaba de otros tres artículos del Reglamento General. En concreto, el artículo 74.1.h), que incluye las multas penales entre las obligaciones tributarias que no debe tener pendiente el contribuyente al objeto de emitir el certificado de estar al corriente de las citadas obligaciones, entiende la Sala que no incurre en la infracción denunciada. Y que tampoco son nulos por falta de habilitación legal los nuevos artículos 171.3 y 184.2 del citado Reglamento General.

La sentencia cuenta con dos votos particulares. El primero, suscrito por los magistrados Nicolás Maurandi y Rafael Toledano, considera que el apartado que permite a la Administración comunicar los indicios al juez o fiscal tras la liquidación o la sanción sí era conforme a derecho. Argumentan que “las reglas de persecución de los delitos contra la Hacienda Pública fiscal no deben ser nunca inferiores a las generales que rigen en los otros delitos públicos; lo que tiene que acarrear que el conocimiento de los indicios delictivos por la Administración tributaria en cualquier momento anterior a la prescripción del delito, exista o no liquidación ya aprobada, no releva a dicha Administración de la obligación de trasladar esos indicios al juez penal o al Ministerio Fiscal en los términos generales establecidos para cualquier delito público por la Ley de Enjuiciamiento Criminal”.

Por su parte, el segundo voto particular, del magistrado José Díaz Delgado, cree que la sentencia debió anular, además del apartado 2 del artículo 197.bis del Reglamento, el artículo 74.1 h relativo a las multas penales

Normativa:

*Real Decreto 1070/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Real Decreto 1676/2009, de 13 de noviembre, por el que se regula el Consejo para la Defensa del Contribuyente*

**Artículo 197 bis. Actuaciones a seguir en caso de existencia de indicios de delito contra la Hacienda Pública.**

1. Cuando la Administración tributaria aprecie indicios de delito contra la Hacienda Pública, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente o remitirá el expediente al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de que, si esa apreciación se produjera en el seno de un procedimiento inspector, se seguiría la tramitación prevista en el Título VI de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en los artículos correspondientes de este reglamento.

**2. La apreciación de dichos indicios de delito contra la Hacienda Pública, podrá tener lugar en cualquier momento, con independencia de que se hubiera dictado liquidación administrativa o, incluso, impuesto sanción.**

**En estos casos, las propuestas de liquidación administrativa y de sanción que se hubieran formulado, quedarían sin efecto.**

**Asimismo, se suspenderá la ejecución de las liquidaciones y sanciones ya impuestas, sin perjuicio de lo indicado en el apartado siguiente.**

3. De no haberse apreciado la existencia de delito por la jurisdicción competente o por el Ministerio Fiscal, la Administración tributaria iniciará o continuará, cuando proceda, las actuaciones o procedimientos correspondientes, de acuerdo con los hechos que los tribunales hubieran considerado probados.

Las liquidaciones y sanciones administrativas que, en su caso, se dicten, así como aquellas liquidaciones y sanciones cuya ejecución proceda reanudar por haber quedado previamente suspendidas, se sujetarán al régimen de revisión y recursos regulado en el Título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, pero sin que puedan impugnarse los hechos considerados probados en la resolución judicial.

## Sentencia del TSJUE de interés



Polonia. IVA. Práctica de un Estado miembro consistente en denegar el derecho a la exención cuando el adquirente de los bienes exportados no está identificado

Derecho a la exención

**Resumen:** la Sexta Directiva se opone al derecho de Polonia que niega reconocer el derecho a la exención del IVA cuando los bienes de que se trate hayan sido exportados fuera de la Unión Europea y, tras su exportación, las autoridades fiscales hayan comprobado que el adquirente de los bienes no era la persona mencionada en la factura emitida por el sujeto pasivo, sino otra entidad que no ha sido identificada

Fecha: 17/10/2019

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [acceder a Sentencia de TSJUE de 17/10/2019](#)

SENTENCIA/IVA

### Litigio:



Durante los meses de enero a mayo de 2007, Unitel, una empresa con sede en Polonia, vendió teléfonos móviles a dos entidades ucranianas. A raíz de un procedimiento de inspección de esta empresa, las autoridades tributarias constataron que el procedimiento de exportación de esos teléfonos móviles fuera del territorio de la Unión se había llevado a cabo, pero que esos bienes no habían sido adquiridos por las entidades mencionadas en las facturas, sino por otras entidades que no habían sido identificadas. La mencionada administración consideró entonces, mediante una resolución confirmada por una resolución del Director de la Administración Tributaria de 29 de agosto de 2014, que no se había producido ninguna entrega de bienes a efectos del artículo 2, punto 8, de la Ley del IVA y que, por lo tanto, Unitel no tenía derecho a aplicar el tipo de IVA del 0 % previsto en el artículo 41, apartado 4, de dicha Ley.

### El TSJUE declara:

Los artículos 146, apartado 1, letras a) y b), y 131 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del IVA, así como los principios de neutralidad fiscal y de proporcionalidad deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una práctica nacional, como la

controvertida en el litigio principal, que consiste en considerar, en todos los casos, que no existe entrega de bienes, en el sentido de dicha disposición, y en negarse a reconocer el derecho a la exención del impuesto sobre el valor añadido (IVA) cuando los bienes de que se trate hayan sido exportados fuera de la Unión Europea y, tras su exportación, las autoridades fiscales hayan comprobado que el adquirente de los bienes no era la persona mencionada en la factura emitida por el sujeto pasivo, sino otra entidad que no ha sido identificada. En tales circunstancias, debe denegarse el derecho a la exención del IVA prevista en el artículo 146, apartado 1, letras a) y b), de dicha Directiva si la falta de identificación del adquirente real impide demostrar que la operación de que se trate constituye una entrega de bienes en el sentido de dicha disposición, o si se demuestra que el sujeto pasivo sabía o debía haber sabido que la operación estaba relacionada con un fraude cometido contra el sistema común del IVA.

Normativa:

*Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.*

*Exenciones relativas a las exportaciones*

*Artículo 146*

1. Los Estados miembros eximirán las operaciones siguientes:
  - a) las entregas de bienes expedidos o transportados fuera de la Comunidad, por el propio vendedor o por cuenta de éste;
  - b) las entregas de bienes expedidos o transportados por el adquirente que no se halle establecido en su territorio respectivo, o por su cuenta, fuera de la Comunidad, con exclusión de los bienes transportados por el propio adquirente y destinados al armamento o al avituallamiento de embarcaciones de recreo y de aviones de turismo o de cualquier otro medio de transporte de uso privado;
  - c) las entregas de bienes a organismos legalmente autorizados que exporten esos bienes fuera de la Comunidad en el marco de sus actividades humanitarias, caritativas o educativas;
  - d) las prestaciones de servicios que consistan en trabajos efectuados en bienes muebles, adquiridos o importados para ser objeto de dichos trabajos, en la Comunidad, y expedidos o transportados, fuera de la Comunidad, por quien ha prestado los servicios, por el destinatario de los mismos no establecido en su territorio respectivo, o por cuenta de éstos;
  - e) las prestaciones de servicios, incluidos los transportes y operaciones accesorias, con la excepción de las prestaciones de servicios exentas con arreglo a los artículos 132 y 135, cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes o con las importaciones de bienes que se benefician de las disposiciones establecidas en el artículo 61 o en la letra a) del apartado 1 del artículo 157.
2. El beneficio de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 podrá otorgarse de acuerdo con un procedimiento de devolución del IVA.

## Conclusiones del Abogado General del TSJUE



### República Checa. IS. Traslado de la sede de administración de una sociedad de un Estado

BINs

miembro a otro — Compensación transfronteriza de pérdidas entre varios ejercicios — No consideración de las pérdidas sufridas en otro Estado miembro, anteriores al traslado de la sede

**Resumen:** El traslado de una sede de un estado a otro sin poder aplicarse las BINs en este segundo estado constituye una restricción de la libertad de establecimiento

Fecha: 17/10/2019

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [acceder a Conclusiones del Abogado General del TSJUE de 17/10/2019](#)

SENTENCIA/IS

### Litigio principal

La sociedad AURES tenía su sede de dirección en los Países Bajos. El 1 de enero de 2008 abrió una en la República Checa. Con arreglo a la legislación checa, una sucursal no tiene personalidad jurídica propia.

Según Aures, el 1 de enero de 2009 se produjo el traslado de su sede de dirección efectiva, es decir, del domicilio desde el cual se administra efectivamente la sociedad (en lo sucesivo, «sede de administración») de los Países Bajos a la República Checa, en concreto al domicilio de la referida sucursal. Este cambio de sede se inscribió en el Registro Mercantil checo el 19 de abril de 2013, si bien el domicilio legal originario (en lo sucesivo, «domicilio estatutario») continuó en Ámsterdam (Países Bajos). Allí Aures está inscrita en el Registro Mercantil y continúa regulando sus asuntos internos de acuerdo con el Derecho de los Países Bajos. En los Países Bajos Aures sigue siendo sujeto de derechos y obligaciones fiscales, pero actualmente no desarrolla ninguna actividad económica.

Antes de trasladar su residencia fiscal a la República Checa, Aures había sufrido en los Países Bajos, en 2007 y, al parecer, también en 2008, pérdidas fiscales.

Según Aures, las pérdidas fiscales de 2007 y 2008 no pudieron invocarse en el período fiscal pertinente en los Países Bajos. Por ello reclamó que sus pérdidas fueran tenidas en cuenta para reducir su base imponible en la República Checa.

La Administración tributaria llegó a la conclusión de que la pérdida fiscal no podía ser compensada de conformidad con el artículo 38n de la LIR.

#### **El Abogado General del TSJUE:**

La exclusión de la compensación de pérdidas entre períodos en el contexto de un traslado transfronterizo de sede constituye una restricción de la libertad de establecimiento. Sin embargo, está justificada por la salvaguarda del reparto equilibrado de la potestad tributaria entre los Estados miembros.»

## Sentencia del TSJUE de interés



Bélgica. IS. Disminución del importe deducible por las sociedades que tienen un establecimiento permanente en otro Estado miembro que genera rendimientos exentos en virtud de un convenio para evitar la doble imposición

Establecimiento permanente

Resumen: ----

Fecha: 17/10/2019

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [acceder a Sentencia de TSJUE de 17/10/2019](#)

SENTENCIA/IS

### El TSJUE:

El artículo 49 TFUE debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una legislación nacional, como la controvertida en el litigio principal, en virtud de la cual, para calcular una deducción concedida a una sociedad sujeto pasivo del impuesto por obligación personal en un Estado miembro, que tiene un establecimiento permanente en otro Estado miembro cuyos rendimientos están exentos en el primer Estado miembro en virtud de un convenio para evitar la doble imposición, el valor neto de los activos de tal establecimiento permanente se tiene en cuenta, en un primer momento, en el cálculo de la deducción por capital riesgo concedida a la sociedad residente, pero, en un segundo momento, el importe de la deducción se reduce en el menor de los siguientes importes: la parte de la deducción por capital riesgo relativa al establecimiento permanente o el resultado positivo generado por dicho establecimiento, mientras que tal reducción no se aplica en el caso de un establecimiento permanente situado en el primer Estado miembro.

## Consulta e-tributs sobre IAnP



IAnP. Publicada una consulta sobre el

tractament en l'impost d'actius no productius de les entitats patrimonials

Entitats  
patrimonials

Consulta núm. [V289/19](#), 17 d'octubre de 2019

**Resum:** No estaran subjectes les entitats patrimonials.

**Data:** 17/10/2019

**Font:** web e-tributs

**Enllaç:** Consulta núm. [V289/19](#), 17 d'octubre de 2019

NOTICIAS/CATALUNYA

Es pregunta sobre el tractament en l'IANP de les entitats patrimonials i la interpretació del concepte "treball efectiu a la societat"

a) Si estan subjectes a l'impost les entitats patrimonials regulades a l'article 5.2 de la Llei 27/2014, de 27 de novembre, de l'impost sobre societats (en endavant, LIS).

NO ESTAN SUBJECTES  
LES ENTITATS  
PATRIMONIALS

El contingut del preàmbul, doncs, ens aporta una definició del subjecte passiu radicada en la realització d'una activitat econòmica en sentit ampli, i és aquest sentit el que cal atribuir a l'expressió "objecte mercantil" de l'article 6.

Per tant, i des d'una tasca interpretativa integradora del concepte, des de l'anàlisi de l'esperit i finalitat de la norma (article 3.1 del Codi civil), resulta que totes les consideracions anteriors menen cap un concepte de subjecte passiu vinculat a que l'entitat realitzi una activitat econòmica, de manera que és en aquest sentit que entenem que cal interpretar el concepte "objecte mercantil".

Aquesta interpretació exclou, per tant, les entitats patrimonials regulades en l'article 5.2 de la Llei de l'impost sobre societats, com a subjectes passius del tribut, tota vegada que, per definició aquestes entitats no realitzen una activitat econòmica.

**b) En segon lloc, es pregunta com cal determinar la concurrència dels requisits per a qualificar una societat com a entitat patrimonial.**

Per donar resposta a la qüestió plantejada, cal aplicar la norma de meritació, ja que, d'acord amb l'article 21.1 de la Llei general tributària:

*"[...] La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa. [...]"*

FA REFERENCIA AL  
DARRER EXERCICI  
TANCAT

Doncs bé, d'acord amb l'article 9 de la LIANP, aquest es merita l'1 de gener de cada any, per la qual cosa cal referir tots els elements del tribut a aquesta data.

Atès que la data de meritació a inicis de l'exercici no permet determinar la patrimonialitat o no d'una entitat en aquell mateix exercici, només pot atribuir-se aquesta condició per referència al darrer exercici tancat immediatament anterior a la data de meritació.

**c) En darrer terme, la consultant planteja la qüestió relativa a com cal interpretar el concepte treball efectiu en la societat a què es fa referència en l'article 4.1.b) de la LIANP:**

Una vegada més, hem de seguir l'íter interpretatiu en matèria tributària que estableix l'article 12.2 de la Llei general tributària transcrit a l'inici, i d'acord amb el qual hem d'adreçar-nos, en primer lloc, a la definició dels conceptes dins de la normativa tributària. En aquest sentit, la indefinició de la pròpia LIANP del concepte "treball efectiu en la societat", es pot resoldre mitjançant el concepte de treball que deriva de la normativa tributària, singularment, en la LIRPF, sense necessitat, per tant, d'acudir a d'altres branques del dret (com podria ser la laboral-social). Així, la integració dins la pròpia normativa tributària aporta un sentit de coherència del sistema fiscal que resulta determinant.

Efectivament, tal com assenyala la consultant, l'article 17.1 de la LIRPF, aporta aquesta definició que ens permet integrar el buit de la Llei de l'IANP, en establir:

*"1. Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas."*

D'acord amb l'exposat, cal concloure que el tret rellevant, als efectes de la tributació en l'IANP, és la percepció de rendiments qualificats de rendiment del treball en la societat, no tenint incidència en aquest requisit la tipologia de contracte que vincula al perceptor d'aquests rendiments amb la societat i sens perjudici de quin sigui el seu règim d'afiliació a la Seguretat Social.

En tot cas, la norma exigeix que es treballi de manera efectiva en la societat.



## Leído en la prensa



### Brexit: What did you agree with the UK today?

[https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/QANDA\\_19\\_6122](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/QANDA_19_6122)

Revised Protocol on Ireland and Northern Ireland included in the Withdrawal Agreement

[https://ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/revised\\_withdrawal\\_agreement\\_including\\_protocol\\_on\\_ireland\\_and\\_nothern\\_ireland.pdf](https://ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/revised_withdrawal_agreement_including_protocol_on_ireland_and_nothern_ireland.pdf)